

Expediente: **768/17-A18**

Carátula: **VIRLA MARIA CRISTINA C/ LOS NEGROS GOURMET S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **04/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20222631158 - VIRLA, MARIA CRISTINA-ACTOR

20144804849 - LOS NEGROS GOURMET S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - IMBERT, RODOLFO RAFAEL----

90000000000 - IMBERT, RODOLFO RAFAEL-DEMANDADO

20144804849 - RENTA MORA, RAMON LUIS-DEMANDADO

20161588440 - JOCKEY CLUB DE TUCUMAN S.C., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 768/17-A18



H105015474332

JUICIO: "VIRLA MARIA CRISTINA c/ LOS NEGROS GOURMET S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 768/17-A18 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver la oposición deducida por la codemandada Jockey Club de Tucumán.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación del 13/11/2024, el letrado Santiago Páez de la Torre, apoderado de la codemandada Jockey Club de Tucumán, formuló oposición parcial contra el decreto del 07/11/2024, que admite la prueba de exhibición requerida por la actora.

Se opuso concretamente a los puntos 1, 3 y 4 del ofrecimiento realizado por la accionante por entender que se trata de documentación que no tiene relación con el caso y no está referida a hechos contradichos. Por lo tanto, se trataría de una prueba inoficiosa.

En cuanto al punto 1, sostuvo que nada tienen que ver con la causa los contratos de concesión celebrados por su parte desde el año 1950, hasta la fecha. Ello por cuanto la actora no pudo haber desempeñado funciones durante 74 años. También señaló que, en ocasión de contestar demanda, su parte adjuntó los contratos de concesión que vinculaban a su mandante con los demandados principales. Por lo tanto, el requerimiento de la oferente no tendría razón de ser.

Con respecto a los puntos 3 y 4 (contratos celebrados con Coca Cola y Compañía Industrial Cervecera), adujo que son contratos de índole comercial celebrados con terceros extraños a la actora y totalmente desvinculados de la relación laboral que la misma dice haber mantenido y que

se trata de documentación de índole comercial y confidencial de su mandante, que no habría sido siquiera mencionados en el escrito de demanda. En base a ello, sostuvo que se trata de documentación ajena a la litis y que no está relacionada con hechos controvertidos en el expediente.

Por último, argumentó que la documentación cuya exhibición se requiere es ajena y extraña a la contemplada en el artículo 91 del CPL, ya que no se trata de libros, registros, planillas u otros elementos de contralor del supuesto empleador. Por ende, al ser documentación de carácter comercial y no laboral, no podría aplicarse el apercibimiento del artículo 61 del CPL, porque no es ni documental laboral, ni tampoco es documentación que surja de libros contables.

Corrido el pertinente traslado, el 26/11/2024 el letrado Juan Facundo Juez Pérez, apoderado de la parte actora, contestó solicitando el rechazo.

Sostuvo que en el presente caso, no solamente se discute la relación laboral entre la actora y Los Negros Gourmet SRL, sino también la responsabilidad solidaria de la codemandada Jockey Club.

Señaló que también es un hecho controvertido en la causa, si la codemandada Jockey Club, explotó la actividad gastronómica en su local de Calle San Martín N° 451, ya que ésta alegó que no desarrolló esa actividad, además de que esa actividad no figura entre las actividades enunciadas en su estatuto.

Argumentó que esas negaciones vertidas por la codemandada, se contradicen con diversa documentación aportada a la causa, como ser el contrato de concesión que obra en las páginas 121/124 del expediente digitalizado. En ese contrato, en el acápite "antecedentes", constaría un expreso reconocimiento de que históricamente el Jockey Club explotó el servicio de bar y restaurante del inmueble sito en Calle San Martín 451.

Asimismo, manifestó que el aludido contrato de concesión se menciona compromisos preexistentes, asumidos por la codemandada, que se traducen en exclusividad en favor de la marca Coca Cola y Cervezas Heineken y Budweiser (Compañía Industrial Cervecera). Sostuvo que este compromiso asumido por Jockey Club con los aludidos proveedores, no tendría razón de ser si no existiera un servicio gastronómico prestado por el mismo Jockey Club.

Señaló que de la lectura de tales compromisos comerciales surge que la codemandada desarrollaba la actividad comercial gastronómica, que luego decidió ceder a Los Negros Gourmet SRL y que por ello se solicita su exhibición. Adujo que estos documentos, de los cuales se pretende su exhibición, tienden a demostrar que es de aplicación el artículo 30 de la LCT.

Concluyó que, siendo un hecho contradicho quien desarrollaba la explotación de donde se desempeñó la actora, la demostración de este extremo es fundamental para sostener la responsabilidad solidaria invocada en su demanda. Para ello, es menester la exhibición de los documentos solicitados en su ofrecimiento.

Añadió que lo mismo ocurre con los contratos de concesión anteriores al firmado con Los Negros Gourmet, es decir, desde 1950 a la fecha. Argumentó que si existen deben ser exhibidos; caso contrario quedará demostrado que el servicio de gastronomía fue prestado exclusivamente por la codemandada Jockey Club, hasta el momento que las autoridades decidieron concesionarlo.

Por último, alegó que la invocada confidencialidad de la documentación solicitada, es absolutamente falsa. Señaló que del propio artículo décimo cuarto del contrato de concesión que obra en el expediente, surge que el concesionario declara conocer y aceptar el convenio celebrado entre el Jockey Club y Compañía Tucumanda de Refresco SA, de allí que si es conocido por el concesionario, el convenio carece de confidencialidad.

Por providencia del 28/11/2024, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. En relación al cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, entiendo que la oposición deducida cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el artículo 80 del CPL, al haber sido interpuesta el 13/11/2024; es decir, en el plazo de tres días contados a partir del 08/11/2024 (fecha depósito del proveído del 07/11/2024 que acepta la prueba ofrecida). Por ende, corresponde su tratamiento.

II. Ahora bien, a los fines de valorar la admisibilidad de este tipo de prueba y la eventual procedencia -o no- de la oposición deducida, resulta necesario determinar si la exhibición solicitada, tiende a comprobar hechos contradichos entre las partes y de justificación necesaria, y si ésta se encuentra ajustada a las disposiciones establecidas por los códigos de rito.

III. Para una mayor claridad en la presente resolución, se tratará por separado los distintos puntos de exhibición solicitados por la parte oferente, por cuanto cabe efectuar diferentes consideraciones respecto a cada uno de ellos.

a) En relación a la oposición formulada en contra el punto N° 1 de la prueba ofrecida por la parte actora, éste solicita que la accionada exhiba los contratos de concesión para la explotación del bar, restaurante y salones ubicados en San Martín 451, celebrados desde 1950, a la fecha.

Sobre el particular, cabe tener presente que el artículo artículo 321 del CPCC (de aplicación supletoria), impone como requisito imprescindible que la prueba a producir por las partes recaiga sobre hechos contradichos o de justificación necesaria y que fuesen conducentes para la resolución de la causa.

A la luz de dicha normativa, lo que debe evaluarse, entonces, es si la exhibición solicitada, efectivamente tiende a comprobar hechos alegados por las partes en sus escritos de demanda y contestación, sobre los que no existe consenso.

Del análisis del expediente, surge que se encuentra debatida la existencia misma de la relación laboral. La parte actora, alega haber trabajado en relación de dependencia desde el 02/02/2009, hasta el 18/12/2015.

Lo expuesto anteriormente, me permite concluir que la prueba solicitada excede el marco temporal de los términos en que se encuentra trabada la litis, lo que torna el ofrecimiento en impertinente. Ello por cuanto nada aporta a la causa los contratos de concesión celebrados por la codemandada fuera del lapso temporal referido anteriormente.

Por lo tanto, corresponde admitir parcialmente la oposición deducida por Jockey Club de Tucumán en tal sentido. En consecuencia, dispongo que la exhibición solicitada en el punto N° 1 del ofrecimiento de la parte actora deberá abarcar el período comprendido entre los años 2009 y 2016. Así lo declaro.

b) Con respecto a la oposición deducida en contra de los puntos 3 y 4 del presente medio probatorio, ésta funda su postura en el hecho de que son contratos de índole comercial celebrados con terceros extraños a la actora y que se trata de documentación ajena a la litis, que no está relacionada con hechos controvertidos en el expediente. Asimismo adujo que la documentación cuya exhibición se requiere es ajena y extraña a la contemplada en el artículo 91 del CPL.

En relación a la oposición deducida, cabe traer a colación que, de los términos en que se encuentra trabada la litis surge que la parte actora invoca que existe entre los demandados, una responsabilidad solidaria de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 de la LCT.

Por ende, a los fines de determinar tal extremo, se impone necesario determinar la existencia y tipo de las facultades de control tendría el concedente (Jockey Club de Tucumán) sobre el concesionario (Los Negros Gourmet SRL). De igual modo, corresponde verificar si el hoy recurrente concedente condiciona -o no- la actividad y explotación comercial desarrollada por el concesionario.

En este marco, entiendo que la prueba ofrecida tendría la virtualidad de demostrar la solidaridad (o falta de ella) alegada por la parte actora.

Por lo demás, estimo que no resulta atendible el argumento vertido por la recurrente de que se trata de documentación comercial y confidencial de su mandante, por cuanto -como bien señala la actora- este convenio es conocido entre concedente y concesionario, por lo que carecería de la confidencialidad alegada. A su vez, es la propia recurrente quien introduce esta cuestión a la causa, en atención al contrato de concesión adjuntado por ésta al contestar demanda, de donde surgen que los convenios cuya exhibición se pretende.

Por otro lado, en cuanto las manifestaciones realizadas por la codemandada, respecto a que su mandante no está obligado a exhibir dichos convenios, resulta necesario precisar que tal cual surge de las constancias del expediente, las partes controvierten acerca de la existencia del vínculo laboral entre los accionados y la actora, vale decir, si esta última trabajó o no en relación de dependencia para los demandados. En base a tal situación, cobra vital importancia el principio de amplitud probatoria a los fines de arribar a la verdad material de los hechos.

También cabe resaltar que la presunción prevista en el artículo 61 del CPL, sólo resultará aplicable cuando sea compatible con otras constancias probatorias de la actora respecto de hechos fundamentales y dirimientes de la causa, ya que los jueces de mérito no están constreñidos por norma alguna a ejercer, en cada uno y en todos los casos, la autorización que la ley les confiere, la que queda librada en su aplicación al prudente criterio del magistrado previo análisis del plexo probatorio.

En efecto, la norma autoriza ante la falta de exhibición o defectos de los instrumentos la aplicación del artículo referido autorizando al juez o tribunal a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos, con las salvedades que la propia norma establece. Sin embargo, no determina, sin más, tal aplicación, por cuanto la disposición legal no impone al proveyente tener por ciertas las afirmaciones referidas, sino que ello constituye una facultad del juzgador que se encuentra estrechamente vinculada a la plataforma fáctica de la causa, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 127 y 136 del CPCC y artículos 14 y 86 del CPL.

En tal sentido, nuestro máximo tribunal sostuvo que: *"Resulta aplicable mutatis mutandi lo sostenido en el orden nacional, acerca de que "La falta de exhibición de los libros laborales del empleador demandado no puede ser decisivo a fin de tener por acreditada la relación laboral, puesto que la presunción del art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo sólo resulta aplicable una vez demostrada la existencia de ésta relación subordinada y dependiente"* (Cfr. CNAT, Sala I, *"Flores, Julio C. Vs. Ramllo Cardozo, Jorge A"*, sentencia N° 120, 09/05/2007). *De acuerdo con lo señalado, cabe concluir que la aplicación de los arts. 61 y 91 CPL que contiene la sentencia impugnada, no constituye un fundamento válido para tener por demostrada la existencia del vínculo laboral"*. (Cfr. CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, *"Colesnik Pablo Sebastian Vs. Vazquez Juan Carlos y otros s/ cobro de pesos"*, sentencia N° 90, 26/02/2008).

Por lo expuesto, considero que la documentación que se requiere resulta admisible y pertinente a los fines del esclarecimiento de los hechos contradichos, sin que exista violación a los preceptos normativos que rigen específicamente el medio de prueba ofrecido y sin que la falta de exhibición de esa documentación implique necesariamente, que deba ser tenida como presunción a favor de las afirmaciones de la trabajadora, todo lo cual se determinará al momento del dictado de la sentencia definitiva a la luz de los restantes medios de prueba y de la doctrina de las cargas dinámicas sobre la prueba.

En virtud de lo expresado, corresponde rechazar la oposición articulada por la codemandada contra los puntos 3 y 4 del ofrecimiento probatorio de la parte actora. Así lo declaro.

V. Costas: en atención al resultado arribado, estimo pertinente determinar que cada parte deberá soportar el 50% de las costas generadas por la presente incidencia (artículo 61 del CPCC, supletorio).

VI. Honorarios: corresponde diferir el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (conforme artículo 20 de la Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR parcialmente la oposición deducida por Jockey Club de Tucumán contra la exhibición solicitada en el punto N° 1 del ofrecimiento probatorio de la parte actora. En consecuencia, dispongo que la exhibición solicitada deberá abarcar el período comprendido entre los años 2009 y 2016.

II. RECHAZAR la oposición articulada por la codemandada contra los puntos 3 y 4 del ofrecimiento probatorio de la parte actora

III. REABRIR los plazos procesales a partir de la notificación de la presente resolución en el domicilio digital de las partes.

IV. COSTAS: conforme se consideran.

V. HONORARIOS: diferir el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 768/17-A18 ERD

Actuación firmada en fecha 03/02/2025

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/443af1b0-be54-11ef-b46b-9d3172194269>